

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL CAROLINA-GUAYAMA
PANEL IX

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO COMO
AGENTE DE SERVICIO
DE MASSACHUSSETS
MUTUAL LIFE INS.
CO.

Apelada

v.

MARIO RÍOS
HERNÁNDEZ; SU
ESPOSA IVETTE
BURGOS RODRÍGUEZ,
T/C/C YVETTE BURGOS
RODRÍGUEZ & LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Apelante

KLAN201601282

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
Carolina

Civil. Núm.
F CD2015-0683
(403)

Sobre:
Cobro de Dinero
Ejecución de
Hipoteca por la
Vía Ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2016.

Comparecieron ante nos los señores Mario Ríos Hernández, su esposa Yvette Burgos Rodríguez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (peticionarios), mediante un recurso de apelación presentado el 12 de septiembre de 2016. Los peticionarios solicitaron la revocación de un dictamen del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, que denegó el relevo de una sentencia dictada en rebeldía.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, acogemos el recurso como una petición de *certiorari*, expedimos el auto y **CONFIRMAMOS** el dictamen impugnado.

I.

El 11 de junio de 2015, el Banco Popular de Puerto Rico como agente de servicio de Massachusetts Mutual Life Ins. Co., presentó una demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria. En la misma, se alegó que los peticionarios suscribieron un pagaré a favor de Great Atlantic Mortgage, Corp. por la cantidad de \$146,400.00 de principal, intereses al 7½% anual, venciendo al lero de septiembre de 2026, según consta de la Escritura #552 del 28 de agosto de 1996 ante el notario Alberto C. Rafols Méndez. La hipoteca fue constituida sobre un inmueble sito en la Urbanización Ciudad Centro en Carolina. Al momento de radicar la demanda, la deuda total ascendía a \$99,725.44, más los intereses y cargos por demora acumulados, hasta el eventual pago total de la obligación.

El 17 de junio de 2015, la parte peticionaria fue debidamente emplazada mediante entrega personal de copia de la demanda y del emplazamiento. La parte peticionaria nunca contestó la demanda, por lo que se le anotó la rebeldía el 7 de agosto de 2015, notificada el 8 de septiembre de 2015. En la misma fecha, 7 de agosto de 2015, el tribunal de primera instancia dictó sentencia en la que declaró con lugar la demanda y ordenó la ejecución de la hipoteca y la venta en pública subasta del bien inmueble objeto del pleito. **Esta sentencia se notificó el 8 de septiembre de 2015 y no fue objeto de apelación, por lo que advino final y firme.**

Posteriormente, el 13 de julio de 2016, transcurridos nueve (9) meses luego de que la sentencia fuera final y firme los peticionarios presentaron una *Moción de Relevo de Sentencia & Paralización de Procedimientos en Ejecución*, al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil. En dicha moción, alegaron que se comunicaron con las oficinas del Departamento de Hipotecas del BPPR luego de ser emplazados. Allí, alegaron que solicitaron orientación sobre un plan de mitigación de pérdidas.

Los peticionarios sostuvieron que fueron engañados por el BPPR, quien alegadamente le informó que los trámites ante la institución bancaria paralizarían los procedimientos ante el tribunal de primera instancia. En la moción, se solicitó el relevo de la sentencia conforme la Regla 49.2 de Procedimiento Civil por el fundamento de "fraude, falsa representación y/o conducta impropia". Igualmente, solicitaron que se levantara la anotación de la rebeldía, que se les permitiera contestar la demanda y además, solicitaron acogerse a la mediación compulsoria establecida en la Ley 184 del 17 de agosto de 2012.

El 8 de agosto de 2016, el tribunal de primera instancia emitió una Resolución en la que declaró no ha lugar el relevo de la sentencia. El tribunal determinó que la Ley 184 exige que la parte demandada (peticionaria) conteste la demanda.

Inconforme, los peticionarios presentaron el recurso que nos ocupa y señalaron los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TPI AL NEGARSE A DEJAR SIN EFECTO SU SENTENCIA EMITIDA EL PASADO 7 DE AGOSTO DE 2015 AL AMPARO DE LA

REGLA 49.2 INCISO (C) "FRAUDE, FALSA REPRESENTACIÓN, Y CONDUCTA IMPROPIA" DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE 2009, Y LA LEY NUM. 184 DE 17 DE AGOSTO DE 2012, ORDENANDO LEVANTAR LA ANOTACIÓN DE REBELDÍA QUE PESA EN CONTRA DE LOS DEMANDADOS, PERMITIÉNDOLES PRESENTAR SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y PARTICIPAR DE LA MEDIACIÓN COMPULSORIA CELEBRADA ANTE UN ÁRBITRO O MEDIADOR ASIGNADO POR LA CORTE, Y PARALIZAR TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ULTERIORES DEL CASO HASTA TANTO CULMINE DE MODO FINAL Y FIRME LA ACCIÓN DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA INSTADA POR LOS DEMANDADOS ANTE LA OFICINA CENTRAL DEL CRIM PERMITIÉNDOLES CANCELAR LA DEUDA QUE LES IMPIDE CUMPLIR CON EL PLAN DE MITIGACIÓN DE PÉRDIDAS PROVISTO EXTRAJUDICIALMENTE POR SU ACREEDOR HIPOTECARIO, CUANDO DEL ESCRITO JURAMENTADO PRESENTADO POR LOS DEMANDADOS ACOMPAÑADO DE DOCUMENTOS SUPLEMENTARIOS DEMOSTRABA DE FORMA PRIMA FACIE LA EXISTENCIA DE ACTOS IMPROPIOS, FRAUDULENTOS O DE FALSA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE HACIA LOS DEMANDADOS CONSISTENTES EN EVADIR EL CUMPLIMIENTO CON LA LEY 184 DE 17 DE AGOSTO DE 2012 AL NO INFORMARLES SOBRE SU DERECHO A MEDIACIÓN COMPULSORIA POR UN ÁRBITRO DEL TRIBUNAL, REPRESENTÁNDOLES DE MALA FE QUE SU SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN EXTRAJUDICIAL EN EL PROGRAMA DE MITIGACIÓN DE PÉRDIDAS DE LA DEMANDANTE SUSPENDERÍA LOS TRÁMITES DEL PLEITO EN SU CONTRA SIN NECESIDAD DE COMPARECER A ESTE; MIENTRAS A SU VEZ DICHA PARTE SOLICITABA SENTENCIA A SU FAVOR A ESPALDAS DEL RECURRENTE; EN CLARO ÁNIMO DE EVADIR EL CUMPLIMIENTO DE LA CITADA LEY Y EVITAR DILACIONES AL TRÁMITE DE LA EJECUCIÓN DE HIPOTECA A QUO.

SEGUNDO ERROR: EN SU ALTERNATIVA ERRÓ EL TRIBUNAL AL NO SEÑALAR UNA VISTA EVIDENCIARIA EN LOS MÉRITOS PREVIO A DICTAR SU RESOLUCIÓN PARA DIRIMIR SI HUBO, EN EFECTO O NO, ELEMENTOS DE FALSA REPRESENTACIÓN O FRAUDE EN LAS ACCIONES DE LOS AGENTES U OFICIALES DE LA DEMANDANTE Y/O SI HUBO ÁNIMO DE ESTA DE EVADIR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY NUM. 184 DE 17 DE AGOSTO DE 2012.

En su escrito, los peticionarios alegaron que les cobijaba la mediación compulsoria establecida en la Ley 184, *supra*. Además, sostuvieron que el BPPR nunca les advirtió sobre su derecho de participar en el proceso de mediación y que fueron objeto de engaño por parte de los funcionarios de la entidad bancaria. Por

otro lado, sostuvieron que no pudieron cumplir con los requisitos de la mitigación de pérdidas que el BPPR les exigió por la vía extrajudicial a causa de una deuda notificada por el CRIM, y sobre la cual los peticionarios entablaron un pleito separado.

Evaluated el recurso, emitimos una Resolución el 23 de septiembre de 2016 en la que solicitamos a los peticionarios que sometieran copia de la demanda, la anotación de la rebeldía y copia de la Sentencia dictada el 7 de agosto de 2015 por el tribunal de primera instancia y sobre la cual solicitaban el relevo.

La parte peticionaria presentó oportunamente los documentos solicitados para completar su apéndice. Posteriormente, el 13 de diciembre de 2016, el BPPR presentó una *Oposición a la Expedición de Apelación*.¹

II.

-A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491.

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes

¹ Este escrito se presentó fuera del término establecido en la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis suplido).

Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio **podrá** revisarlas, con carácter discrecional.

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden

de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

No obstante, y a pesar de que la Regla 52.1, *supra*, no lo contempla, el *certiorari* también es el recurso apropiado para solicitar la revisión de determinaciones post sentencia. Véase, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 339 (2012). Explica el Tribunal Supremo que en estos supuestos la Regla 40 de nuestro Reglamento *supra*, adquiere mayor relevancia pues, de ordinario, "no están disponibles métodos alternos para asegurar la revisión de la determinación cuestionada". *Íd.*

-B-

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.49.2, provee un mecanismo para que el Tribunal releve a una parte de los efectos de una sentencia u orden, si se da alguna de las circunstancias que dicha disposición contempla. Según la Regla 49.2, *supra*, las referidas circunstancias son las siguientes:

(a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;

(b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio, de acuerdo con la Regla 48;

(c) **fraude** (incluso el que hasta ahora se ha denominado "intrínseco" y el también llamado "extrínseco"), **falsa representación** u otra conducta impropia de una parte adversa;

(d) nulidad de la sentencia;

(e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la

sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o

(f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia. (Énfasis suplido).

(...)

Dicha Regla provee un mecanismo procesal post sentencia que impide que la utilización de tecnicismos y sofisticaciones vulneren los fines justicieros de nuestro sistema de derecho. *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 DPR 793, 794 (1974) citado en J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da Ed. San Juan, Publicaciones JTS, 2011, T. IV, pág. 1398.

Respecto al término para interponer una moción de relevo de sentencia, la citada regla establece que esta "se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento". El Tribunal Supremo ha resuelto que, como norma general, es de carácter fatal, a menos que se plantee que procede el relevo debido a que la sentencia es nula. En tales casos, si queda demostrada la nulidad de la sentencia, "resulta mandatorio declarar su inexistencia jurídica; ello independientemente del hecho de que la solicitud a tales efectos se haga con posterioridad a haber expirado el plazo de seis (6) meses establecido". *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 544 (2010).

No obstante, este trámite procesal "no es una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado y echar a un lado la sentencia

correctamente dictada". *Reyes v. E.L.A. et al.*, 155 DPR 799, 809 (2001). **De igual modo, este remedio no puede utilizarse para sustituir la presentación de un recurso de revisión o de reconsideración.** *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440, 449 (2003); *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 726 (2003). Es decir, no procede levantar en una moción de relevo de sentencia cuestiones sustantivas que procedían levantarse antes de dictarse la sentencia como defensas afirmativas. *Ríos v. Industrial Optic*, 155 DPR 1, 15 (2001).

Una moción basada en la aludida Regla debe estar bien fundamentada, pues sabido es que los dictámenes emitidos por nuestros tribunales gozan de una presunción de validez y corrección. *Cortés Piñeiro v. Sucesión A. Cortés*, 83 DPR 685, 690 (1961). Así pues, no basta que la parte promovente simplemente alegue la razón por la cual interesa el relevo de la sentencia, sino que debe demostrar mediante preponderancia de la prueba los hechos que justifican la concesión del remedio que solicita. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 542 (2010).

Al resolver si concede un remedio al amparo de la Regla 49.2, *supra*, es menester que el Tribunal de Primera Instancia determine si las circunstancias específicas del caso justifican su concesión. *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 299 (1989).

Así, de establecerse una buena defensa y alguna de las circunstancias previstas en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y de concluirse además que el relevo no ocasiona perjuicio alguno a la parte contraria, éste debe ser concedido. De ahí que como regla general la existencia de una *buena defensa* debe

siempre inclinar la balanza a favor de la reapertura. *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, págs. 540-541. A pesar de ello, es esencial tener presente que la concesión de un remedio al amparo de la Regla 49.2, *supra*, es discrecional, excepto en los casos de nulidad de la sentencia o cuando ésta ha sido satisfecha. *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482, 490 (2003). Por otro lado, la celebración de una vista para dilucidar una moción de relevo de sentencia no es *mandatoria*, especialmente si la moción, de su faz, carece de méritos. *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445, 449 (1977); Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1401. Sin embargo, si en la moción se aducen razones válidas que ameriten la presentación de prueba para sustanciarlas, el tribunal viene obligado a celebrar una vista a tales efectos. Cuevas Segarra, *op. cit.* pág. 1402.

Nuestro Tribunal Supremo ha establecido reiteradamente que “[u]na persona no tiene derecho a que sus reclamaciones adquieran permanencia en los tribunales, manteniendo a la otra parte en un estado de incertidumbre sin más excusa para su falta de diligencia que una escueta referencia a circunstancias especiales, descuidos o inadvertencias”. *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez, supra*, pág. 299.

Para que prospere una acción independiente de nulidad de sentencia basado en el supuesto de fraude al tribunal es necesario que la conducta alegada involucre **más allá de un daño a un litigante particular**. *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816 (1998), 828-829. El fraude al tribunal se refiere a la intención de mancillar al tribunal como tal, por

ejemplo: (1) el perpetrado por oficiales del tribunal, (2) la preparación, el uso y la presentación en la vista del caso de prueba falsa obtenida en la vista mediante soborno y la instigación al perjurio, o, (3) que nunca se emplazó debidamente a la parte contra la cual se dictó la sentencia. *Íd.; G.A.C. Fin. Corp. v. Rodríguez*, 102 DPR 213, 216 (1974). Es importante señalar que una parte que ha participado en el alegado fraude no puede luego solicitar la nulidad de esa sentencia. *Pardo v. Sucn Stella, supra*. También debemos recordar que en armonía con la Regla 7.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) las alegaciones de fraude y error deben exponerse detalladamente en una demanda. Por lo que una acción sobre fraude al tribunal tiene que exponer detalladamente las circunstancias que lo constituyen. La sola alegación de fraude no es fundamento para permitir el relevo de una sentencia. *Id.*, pág. 825.

Por otro lado, cabe recordar que el fraude nunca se presume, por lo que la parte promovente debe probarlo con certeza razonable, esto es, con preponderancia de la evidencia que satisfaga la conciencia del juzgador. *Id.*

De otra parte, existen ciertos criterios que un tribunal debe examinar cuando considera una solicitud de relevo de sentencia bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, para salvaguardar los derechos de las partes involucradas en el litigio. El tribunal "deberá estar atento a la existencia de una defensa válida que oponer a la reclamación del peticionario, el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo, el perjuicio que sufriría la parte

contraria si se concede el relevo de sentencia y el perjuicio que sufriría la parte promovente de no concederse el remedio solicitado. *Id.*

Al alegar el fraude entre partes, la moción de relevo debe presentarse dentro del término de seis meses, mientras que cuando se alega fraude al tribunal, no existe limitación de tiempo alguno. *Municipio de Coamo v. Tribunal Superior*, 99 DPR 932, 939 (1971); *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR, en la pág. 824. Cuevas Segarra, op. cit., pág. 1412.

III.

De entrada, debemos aclarar que los peticionarios acuden ante nos para la revisión de una Resolución post sentencia que denegó el relevo de una sentencia dictada el 7 de agosto de 2015. Por tanto, nos encontramos ante un recurso de *certiorari* y no ante uno de apelación.

La parte peticionaria le imputó dos errores al tribunal de primera instancia. Primero, que el foro primario incidió al no conceder el relevo de la sentencia al amparo de la Regla 49.2 inciso (c) sobre fraude, falsa representación y/o conducta impropia de la parte recurrida. Segundo, y en la alternativa, la parte peticionaria sostuvo que el foro primario incidió al denegar la moción de relevo de sentencia sin celebrar una vista evidenciaria para dirimir si en efecto, hubo elementos de falsa representación. Ninguno de los errores se cometió. Veamos.

Tal y como surge de los hechos reseñados anteriormente, el 11 de junio de 2015 se presentó la demanda del pleito de epígrafe. Posteriormente, el 17 de junio de 2015, la parte peticionaria fue emplazada

personalmente. A pesar de ello, los peticionarios no contestaron la demanda dentro del término dispuesto para ello. Por tanto, el 7 de agosto de 2016 se le anotó la rebeldía y se dictó sentencia. La sentencia fue notificada el 8 de septiembre de 2015.

Sin embargo, el 14 de julio de 2016, nueve (9) meses luego de que la sentencia fuera final y firme, los peticionarios presentaron la moción de relevo de sentencia. Esta moción fue presentada en exceso del término de seis (6) meses dispuesto por la Regla 49.2 de Procedimiento Civil para casos como el que nos ocupa, en que se alega fraude y falsa representación.

Por otro lado, la parte peticionaria alega que debe beneficiarse de la mediación compulsoria estatuida en la Ley 184, *supra*. Sin embargo, la mediación compulsoria establece como requisito la contestación de la demanda presentada en su contra. En ese sentido, **la moción de relevo de sentencia no puede utilizarse para litigar aspectos sustantivos que debieron litigarse previo a dictarse la sentencia. Igualmente, la moción de relevo de sentencia no puede ser utilizada en sustitución de una moción de reconsideración. Los peticionarios fueron debidamente emplazados personalmente, según surge del propio escrito de los peticionarios sometido a este Tribunal. Por tanto, es forzoso concluir que estaban adecuadamente advertidos de su deber de presentar su alegación responsiva dentro del periodo de treinta (30) dispuesto por las Reglas de Procedimiento Civil.** Asimismo fueron notificados de la sentencia en rebeldía y optaron por no interponerle una moción de

reconsideración o acudir ante este foro en apelación de forma oportuna.

En cuanto a la celebración de la vista evidenciaria, la jurisprudencia es clara al establecer que la celebración de dicha vista no es mandatoria y que la concesión de la moción al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es discrecional.

Conforme a lo anteriormente discutido, no procede la moción de relevo de sentencia, en exceso del término de seis (6) meses dispuesto para presentarla, y como subterfugio a la falta de presentación de una moción de reconsideración o de un recurso oportuno de apelación. La sentencia dictada el 7 de agosto de 2015 goza de una presunción de corrección que los peticionarios no lograron rebatir. Recordemos que la concesión de la moción de relevo es discrecional y no debe utilizarse para reabrir a capricho un pleito adjudicado y una sentencia correctamente dictada.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, acogemos el presente recurso de apelación como una petición de *certiorari*, expedimos el auto y **CONFIRMAMOS** el dictamen impugnado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones